



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal –Pertenencia- No. 2015-1370.

Con base en lo obrado al plenario, se dispone:

Con base en lo señalado por la apoderada de la parte demandante, quién respecto de lo ordenado en el ordinal segundo del auto del 23 de marzo pasado refirió que desconoce la existencia de herederos determinados del causante **Fabio Moreno Escobar** (q.e.p.d.), se dispone:

1. Intégrese el contradictorio con los herederos determinados e indeterminados del demandado **Fabio Moreno Escobar** (q.e.p.d.).

2. Empláceseles. Para ello, se ordena que la diligencia ordenada se adelante por secretaría en los términos del artículo 10° del Decreto 806 de 2020 y ante el registro nacional de personas emplazadas.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 040**
Hoy **18-04-2022**
La Secretaria.
JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecución de la Sentencia en el Verbal No. 2016-0491

1. En atención a que lo informado por el Juzgado 86 Civil Municipal con el escrito allegado el 28 de febrero pasado (PDF0004) no ofrece la meridiana claridad que se requiere para dar continuidad a la actuación, se ordena requerir a la parte demandante para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, acredite haber radicado ante el Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá, el oficio No. 0096/2018 del 17 de enero de 2018 (fl. 22).

2. Requiérase a la parte demandante para que, a la mayor brevedad posible, cumpla la orden contenida en el ordinal tercero del auto del 17 de agosto pasado, esto es, citando a los acreedores prendarios **Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.** y **GM Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento.**

Secretaría controle el término ordenado y vuelva las diligencias para proveer en lo que a derecho corresponda.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 040 Hoy 18-04-2022 La Secretaria. JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ</p>
--



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecución de la Sentencia en el Verbal No. 2016-0491

1. Con base en lo obrado al plenario, se ordena que el auto del 12 de diciembre de 2017 (fl. 12) con el que se corrigió el mandamiento de pago, le sea notificado al demandado **Juan Samuel Rojas García** mediante anotación en estado.

2. Secretaría controle nuevamente el término con que cuenta el citado demandado para contestar la demanda y/o pagar la obligación que se ejecuta, ello por cuanto dicha providencia no le fue notificada dentro del acta de notificación personal vista a folio 23 del cuaderno principal.

3. Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para darle continuidad a la actuación.

4. En lo demás, estese a lo dispuesto en auto de esta misma fecha, obrante en el cuaderno de cautelares.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 040 Hoy 18-04-2022 La Secretaria. JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal -Pertenenencia- No. 2016-1397

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la valla instalada sobre el inmueble objeto de usucapión (fls. 177 y 178) cumple las previsiones de que trata el numeral 7° del artículo 375 del CGP.

En consecuencia, secretaría proceda a su inclusión en el registro nacional de Procesos de Pertenenencia (inciso 6°, literal “g”, numeral 7°, art. 375 del CGP).

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 040**
Hoy **18-04-2022**
La Secretaria.
JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de 2022

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO DE SAMUEL FRANCISCO CORTÉS PINZÓN contra HENRY MORENO ÁVILA, MARTHA TRUJILLO y la COMPAÑÍA NACIONAL DE GRÚAS S.A.S. – CON-GRUAS S.A.S. RAD. No. 11001400302620170110500

Procede el Despacho a dictar sentencia conforme indicó que se haría en audiencia de 8 de abril de 2022, previo compendio de los siguientes,

ANTECEDENTES

1.- Samuel Francisco Cortés Pinzón demandó a Henry Moreno Ávila, Martha Trujillo y la Compañía Nacional de Grúas S.A.S. – Con-Gruas S.A.S., para que se les declare responsables civil y extracontractualmente por los perjuicios patrimoniales ocasionados tras el accidente de tránsito acaecido el 14 de abril de 2017. Como consecuencia de esa declaración, pidió se condene a los demandados al pago de \$5´177.000 por daño emergente (reparaciones de vehículo y rodamiento) y \$3´033.316 por lucro cesante, junto con los intereses debidos por tales montos desde el día del siniestro.

2.- Las pretensiones se fundaron en que, el 14 de abril de 2017 a la hora de las 8:30 a.m., en la carrera 4ª con calle 47 de Soacha – Cundinamarca, el vehículo de placas ZOB-746 conducido por Henry Moreno Ávila, de propiedad de Martha Trujillo Torres y afiliado a la empresa Con-grúas S.A.S., colisionó con el automotor de placas SFP-743 de propiedad del demandante, conducido en ese momento por Mario Faxir Gutiérrez Buitrago.

En el Informe Policial para Accidentes de Tránsito No. A000571932 se planteó como hipótesis la causal 138, consistente en *“falta de precaución por niebla, lluvia o humo - conducir en estas circunstancias sin disminuir la velocidad y/o sin utilizar luces”* atribuida al automotor ligado al extremo pasivo.

El señor Cortés Pinzón incurrió en algunos gastos para atender los arreglos que su vehículo requería a fin de ponerlo nuevamente en funcionamiento, así: \$1´747.000 por repuestos; \$2´500.000 por latonería y pintura en el Taller de Alex; \$930.000 por rodamiento cancelado a la empresa afiliadora, pese a que el carro estuvo inmovilizado; y \$3´033.316 que recibía el demandante mensualmente por la labor de transporte de pasajeros a razón de \$116.666 diarios, esto último, teniendo en cuenta que el vehículo en comento estuvo en reparación entre el 14 de abril y el 9 de mayo de 2017 sin generar ingresos (fls. 93 a 103 pdf c1).

Actuación procesal

3.- La demanda fue admitida por auto del 3 de noviembre de 2017 (fl. 107 pdf c1), disponiéndose la notificación de la parte demandada.

3.1.- La **Compañía Nacional De Grúas S.A.S. – Con-Gruas S.A.S.**, aceptó algunos hechos, negó otros y se opuso a las pretensiones fincando su defensa en que el accidente de tránsito se produjo por culpa exclusiva del demandante al frenar sin adoptar las precauciones necesarias para recoger un pasajero y sin tener en cuenta los vehículos que venían detrás de él, por lo que la grúa ligada a la parte pasiva no logró dominar su marcha y terminó embistiendo al automotor del demandante, siendo una causa imprevisible e irresistible, pese a la pericia y diligencia con que el conductor de la Grúa actuó (fls. 175 a 178 pdf c1).

3.2.- **Martha Yanelly Trujillo Torres** se opuso a las pretensiones y planteó como excepciones meramente enunciativas las que tituló “*Cobro de lo no debido*” y “*Conducta dolosa del demandante al presentar los precios que aduce haber pagado*” (fls. 221 y 222 pdf c1).

3.3.- **Henry Moreno Ávila**, a través de su *curador ad litem*, el abogado Jairo David Inagan Gómez, se atuvo a lo que resulte probado dentro del proceso, sin oponerse a las pretensiones ni formular excepciones de alguna índole (fls. 4 y 5 pdf c2).

CONSIDERACIONES

1.- Los presupuestos procesales se encuentran reunidos, toda vez que este Juzgado es competente para conocer de la demanda incoada en razón de la naturaleza y cuantía del asunto, y el domicilio de los convocados. Las partes tienen capacidad civil y procesal para intervenir en la litis y la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley. Significa entonces que están dadas las condiciones para emitir pronunciamiento de fondo, máxime cuando en el desarrollo del proceso no se alegó ni se observa estructurada ninguna causal de nulidad.

Planteamiento del caso

2.- En el presente asunto, se pretende declarar civilmente y extracontractualmente responsables a los demandados por los perjuicios de carácter patrimonial causados a Samuel Francisco Cortés Pinzón, con ocasión del accidente de tránsito acaecido el 14 de abril de 2017 a la hora de las 8:30 a.m., en la carrera 4ª con calle 47 de Soacha – Cundinamarca, en el que el vehículo de placas **ZOB-746** conducido por Henry Moreno Ávila, de propiedad de Martha Trujillo Torres y afiliado a la empresa Con-grúas S.A.S., colisionó con el automotor de placas **SFP-743** de propiedad del demandante, de propiedad del demandante y conducido en ese momento por Mario Faxir Gutiérrez Buitrago.

De la responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas

3.- A propósito de las actividades peligrosas, dentro de las cuales se resalta la conducción de vehículos automotores, vale la pena destacar que la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, ha variado el fundamento de la responsabilidad, así como su régimen, valiéndose para la primera de las tesis de riesgo creado, riesgo

provecho o beneficio y riesgo profesional. En cuanto al régimen, se ha movido la Corte de acuerdo al entendimiento del artículo 2356 del Código Civil, es decir, **en el régimen objetivo con culpa presunta. En esa medida, dicha Corporación ha expuesto que al demandante le corresponde demostrar el daño, la actividad peligrosa y el nexo causal entre ellos, al paso que el demandado solo se exonera probando causa extraña** (Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 17 de mayo de 2011, exp. 345.).

Entonces, como el alto Tribunal ha enfatizado en que la responsabilidad se juzga bajo el alero de la “(...) *presunción de culpabilidad* (...)”, cualquier exoneración debe plantearse en el terreno de la causalidad, mediante la prueba de una causa extraña, entendida como la existencia de una fuerza mayor o caso fortuito, o los hechos de terceros, o los hechos de la víctima; y la colisión de actividades peligrosas, también conocida como neutralización de presunciones (CSJ SCC, sentencia de 15 de septiembre de 2016, MP Margarita Cabello Blanco).

Del caso concreto y los elementos de la responsabilidad extracontractual

4.- Precisado lo anterior, procede el Despacho a examinar las pruebas recaudadas de manera conjunta, según lo dispone el artículo 176 del C. G. P., con el fin de verificar la responsabilidad por actividad peligrosa que se atribuye a los demandados, para lo cual ha de tenerse en cuenta lo siguiente:

Del daño

4.1.- Con la demanda se allegó el Informe Policial de Accidente Tránsito No. A000571932 y el croquis, elaborados por el Patrullero de la Policía Nacional John Reyes Bocanegra, en los que se describieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedió el accidente de tránsito a que se contrae este estudio (fls. 73 a 76 pdf c1), del cual se desprende que, a las 8:30 horas del 14 de abril de 2017, a la altura de la carrea 4ª con calle 47 del perímetro urbano de Soacha – Cundinamarca, transitaba el vehículo de placas **SFP-743** tipo microbus de servicio público para 13 pasajeros, marca Mazda, modelo 1991, color rojo plateado de propiedad del demandante, según la tarjeta de propiedad aportada (fl. 11), el cual era conducido por Mario Faxir Gutiérrez Buitrago, el que fue embestido en la parte trasera por el vehículo de placas **ZOB-746** tipo camión, carrocería grúa, particular, marca Ford, color blanco modelo 1965, conducido por Henry Moreno Ávila, de propiedad de Martha Trujillo Torres, según certificado de tradición allegado (fl. 13) y afiliado a la empresa Con-grúas S.A.S., hecho este último que fue aceptado al contestar la demanda y no desvirtuado por la propia sociedad demandada.

La causal atribuida por el agente de tránsito al infortunio fue la hipótesis No. 138 para el vehículo de placas **ZOB-746** vinculado al extremo pasivo, causal que refiere a “*Falta de precaución por niebla, lluvia o humo*”, lo que permite concluir que el conductor demandado no actuó con la diligencia suficiente para evitar el impactó con la parte posterior del vehículo de propiedad del actor, situación que se corrobora, además, con la posición final de los vehículos establecida en el croquis del informe.

Del accidente también dan cuenta las fotografías aportadas por la parte activa con las que se confirma lo sucedido en los términos descritos en el documento policial aducido (fls. 19 a 24 pdf c1).

Además, el demandante al rendir su declaración aclaró que el día del siniestro se comunicó vía telefónica con el conductor de su vehículo, Mario Faxir Gutiérrez Buitrago, quien le informó que se encontraba conduciendo el microbús y sintió el impacto en la parte trasera. Posteriormente llegó la Policía Nacional a realizar el levantamiento y rendir su informe, luego el vehículo fue trasladado a los patios.

Como consecuencia de los hechos esgrimidos con antelación, y con apego a las pruebas de las que se viene hablando, se evidencia que el vehículo de placas **SFP-743** se vio seriamente afectado materialmente en su parte posterior, por lo que, también según lo explicó el demandante en su interrogatorio, el automotor presentó daños especialmente en los stops, las luces, el baúl, la pipeta de gas, las tres líneas de los asientos posteriores, puerta de acceso, el chasis y el eje trasero, por lo que el vehículo tuvo que ser trasladado a los patios. Luego se realizaron las reparaciones y arreglos correspondientes en lo que se gastó un tiempo aproximado de 27 o 28 días.

Sirven para demostrar tales reparaciones las facturas arrimadas por el actor junto con la demanda (fls. 25 a 27 pdf c1), aspecto que se analizará con detalle más adelante.

Las anteriores circunstancias se tornan suficientes para acreditar los daños materiales sufridos por el demandante que lo habilitan para reclamar la indemnización pretendida.

De la culpa - condición de guardián de los demandados – y del nexo causal

4.2.- Continuando con el estudio del caso, es bueno precisar que el llamado a responder por los daños causados con las cosas es su guardián, entendido como la persona, natural o jurídica, que tiene poder de mando, de control, de vigilancia sobre la cosa, distinguiéndose que es guardián jurídico el propietario del bien, pues por el derecho real de dominio es que ostenta la disponibilidad del mismo, y guardián material a aquella persona que materialmente lo detenta, usa y dispone sobre su estructura en virtud de la relación material que los liga.

En este caso, es válido afirmar que la legitimación en la causa por pasiva, como bien lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte, recae en aquellas personas que deben *“(...) responder por los perjuicios que se causan a terceros en el ejercicio de la actividad peligrosa que entraña la movilización de vehículos automotores para la satisfacción del aludido servicio, pues (...)»* (CSJ Civil sentencia n° 021 1º feb. 1992), *no hay duda que ella actúa en calidad de “(...) ‘guardián’ de la [cosa], o sea, **todas aquellas de quienes pueda predicarse potestad de mando y control de la misma en cuanto detentan ‘un poder efectivo de uso, control y aprovechamiento respecto del artefacto mediante el cual se realiza aquella actividad’** (Casación del 13 de octubre de 1998)”* (CSJ Civil sentencia 012 de 5 de mayo de 1999, exp. 4978).

Al punto, recuérdese que la **guarda** implica la dominación o señorío sobre la cosa y se caracteriza por el poder: **i) de uso**, esto es, el hecho de servirse de la cosa, en su interés, con ocasión de su actividad, cualquiera que sea; **ii) de control**, pues al guardián corresponde la vigilancia de la cosa, entre otras para impedir que ésta cause daños y; **iii) de dirección**, es decir, el poder efectivo de guardián sobre la cosa.

Al volver al caso bajo examen, tanto el conductor, como la propietaria y la empresa afiliadora tienen poder de mando sobre el vehículo tipo grúa de placa **ZOB-746** implicado

en el accidente de tránsito en cuestión, siendo ellos quienes tienen el uso, control y dirección sobre el mismo. Cabe resaltar, que tales afirmaciones no fueron desmentidas ni desvirtuadas por el extremo pasivo, las que toman

A lo anterior se suman los indicios que emergen de las conductas procesales asumidas por las partes. Recuérdese que el legislador incluyó en el ordenamiento jurídico indicios tendientes a contrarrestar el fraude procesal en desarrollo legal del principio de moralidad, conductas que deben ser valoradas y apreciadas por el juez al momento de decidir la instancia y que constituyen pruebas, a las que se llega con la construcción de indicios conductuales omisivos, oclusivos y/o mendaces. De ello se tiene que, de las conductas efectuadas por los intervinientes en desarrollo de un proceso, pueden obtenerse deducciones probatorias.

Y es que la posición pacífica asumida por los demandados debidamente notificados, frente al litigio que aquí se resuelve, permite aplicar las sanciones procesales contempladas en la ley, ya que no se hicieron presentes a celebrar la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento previstas en los artículos 372, 373 y 392 del C.G.P., que se efectuó el 9 de febrero del año en curso, ni presentaron las excusas del caso, además tampoco prestaron su colaboración para la práctica de las pruebas oportunamente decretadas, en especial las declaraciones de parte que de ellos se requerían y el dictamen pericial solicitado por Con-grúas S.A.S.

Entonces, como el artículo 241 del C.G.P., dispone que *“el juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes”*, para lo que aquí importa, vale la pena traer colación que los demandados incumplieron los deberes que les imponen los numerales 7º y 8º del artículo 78 de la citada codificación, los cuales indican que son deberes de las partes, entre otros, *“concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias (...)”* y *“prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias, a riesgo de que su renuencia sea apreciada como indicio en contra”*.

Igualmente, el artículo 205 ibídem, enseña que *“[l]a no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se hará constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito, o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca (...)”*.

Asimismo, el numeral 4º del artículo 372 del mismo compendio normativo, preceptúa que *“[l]a inasistencia injustificada (...) del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda”*.

En este caso se resalta que operó el fenómeno de la confesión ficta con relación a los hechos consignados en la demanda, puesto que los demandados Con-grúas S.A.S., y Martha Trujillo Torres no comparecieron a la audiencia referida y, por tanto, su declaración no pudo ser recaudada. En esa medida, se tendrán por ciertas las aseveraciones relacionadas con la vinculación de los demandados al vehículo de placas **ZOB-746** y la forma como sucedieron los hechos.

4.3.- Para el Juzgado fluye evidente que la causa eficiente del accidente descrito como hecho dañino y provocador de los perjuicios reclamados, lo fue efectivamente el hecho de que el automotor-grúa de placas **ZOB-746** colisionó en la parte trasera al vehículo-microbus de placas **SFP-743**, en razón a no actuar con la debida precaución, diligencia y cuidado al transitar sin tener en cuenta el estado húmedo y con algo de niebla de la vía, según se informó en el informe de tránsito, conservando la distancia pertinente y ejecutando maniobras que impidieran la producción del daño.

Con tal comportamiento el conductor de la grúa infringió los cánones del Código Nacional de Tránsito Terrestre específicamente los siguientes:

El artículo 61 que enfatiza en que *“[t]odo conductor de un vehículo **deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento**”.*

El artículo 55, que alude que *“[t]oda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer **y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables**, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito”.*

Y principalmente, el artículo 108, que refiere a que *“[l]a separación entre dos (2) vehículos que circulen uno tras de otro en el mismo carril de una calzada, será de acuerdo con la velocidad. Para velocidades de hasta treinta (30) kilómetros por hora, diez (10) metros. Para velocidades entre treinta (30) y sesenta (60) kilómetros por hora, veinte (20) metros. Para velocidades entre sesenta (60) y ochenta (80) kilómetros por hora, veinticinco (25) metros. Para velocidades de ochenta (80) kilómetros en adelante, treinta (30) metros o la que la autoridad competente indique. **En todos los casos, el conductor deberá atender al estado del suelo, humedad, visibilidad, peso del vehículo y otras condiciones que puedan alterar la capacidad de frenado de éste, manteniendo una distancia prudente con el vehículo que antecede (...)**”* (en todos los apartes se destaca).

Adicionalmente, del conductor del automotor tracto camión-grúa se requería un mayor grado de cuidado, diligencia y prudencia, si en cuenta se tiene que transitaba detrás del vehículo afectado, por lo que tenía mayor visibilidad que aquél, sin dejar de lado que, por sus características, particulares y dimensiones, era potencialmente apto para causar un daño eficiente en el caso de impactar con vehículo de menor envergadura, como sucedió en este asunto.

Quedó así, entonces, demostrado el daño y el nexo causal, como carga que radicaba en cabeza de la parte demandante, pues la como la culpa se presume, ha de tenerse también por acreditada.

De la causa extraña

5.- Ahora bien, como ya se dijo, para que la parte demandada pudiera liberarse de la responsabilidad que se le inculpa debía demostrar la presencia de una causa extraña; sin embargo, al hecho de que el *curador ad litem* del demandado Henry Moreno Ávila y Martha Trujillo Torres no alegaron eximente de responsabilidad alguna, se suma que, de los medios de convicción recaudados, no aparece una prueba certera y contundente que

dé cuenta de ello, por el contrario, lo que estos revelan es que el comportamiento del conductor del vehículo ligado al extremo pasivo fue el que originó la producción del daño mencionado.

De igual forma, cumple advertir que si bien Con-grúas S.A.S., mencionó al contestar la demanda que fue *“Samuel Francisco Cortés Pinzón quien debido a no tener precaución al frenar y tomar las precauciones necesarias al recoger el pasajero y sin prestar atención a los carros de atrás, en clara violación de la prioridad de paso que le corresponde la vehículo conducido por el demandado, no logró dominar la marcha de la Grúa y terminó embistiendo al vehículo”*, lo cierto es que ni el demandante estaba conduciendo el vehículo de su propiedad para el momento de los sucesos, ni se probó que el microbus haya frenado de manera intempestiva, imperita e imprudente, poniendo en riesgo a los demás automotores que se movilizaban en la vía. Tampoco se acreditó que tal automotor de servicio público haya detenido su marcha para recoger un pasajero

En ese orden, las afirmaciones de la empresa demandada carecen de sustento fáctico, jurídico y probatorio, incumpléndose con la carga que el artículo 167 del C.G.P., consistente en que *“[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*. Aunado a ello, útil resulta memorar aquel principio del derecho conforme al cual *“a nadie le es lícito fabricarse su propia prueba”* (CSJ SCC, SC14426-2016, sentencia del 7 de octubre de 2016, exp, 004-2007-00079-01, MP Ariel Salazar Ramírez).

De los perjuicios

6.- Demostrados como quedaron los elementos de la responsabilidad civil, esto es, el daño, la culpa y el nexo causal, se procede a verificar lo atinente a la indemnización.

Del daño emergente

6.1.- Así pues, el demandante aportó la factura No. 8229 de expedida el 7 de mayo de 2017 por el establecimiento de comercio Los Pits por \$1´287.000 (fl. 83 pdf c1), en la que se relacionan una serie de arreglos o cambio de piezas para el vehículo de placa **SFP-743**, como bujes, tubo de cardan, pasadores centrales, bombillas, stop, pastas de stop, cucuyo rojo, manguera de frenos, guaya, una llanta boto referencia 205/70 trasera y mano de obra, entre otras.

Allegó la factura No. 2971 expedida el 23 de agosto de 2017 por la empresa Distribuidora Nacional de Vidrios por \$460.000 emitida en la que se dejó constancia del cambio del vidrio corredera, vidrio trasero y vidrio de salida de emergencia.

Adjuntó la factura No. 0444 expedida el 14 de abril de 2017 por el establecimiento de comercio Taller de Alex por \$2´500.000 para el arreglo de latonería y pintura, arreglo costado derecho, parte trasera y cambio de vidrios de ventanas.

Montos que ascienden a \$4´247.000, suma que, al actualizarla desde mayo de 2017 (96,12), fecha en la que tuvo lugar el último de los pagos aducidos, hasta marzo del presente año (116,26), último índice de precios reportado por el DANE, se obtiene como resultado **\$5´136.872**, por **daño emergente**.

En cuanto a las constancias de pago por \$930.000 realizadas a través del banco Caja Social, ha de tenerse en cuenta que dichos documentos no son legibles, se desconoce a quien se realizaron tales pagos y, de todas maneras, partiendo de los conceptos aludidos por el reclamante, tales emolumentos debían efectuarse con independencia de las afectaciones materiales presentadas por el vehículo y así no prestara el servicio público de transporte, es decir, no son gastos generados por el accidente de tránsito que nos ocupa. Por tanto, no se reconocerá ni se ordenará el pago de esta erogación.

Del lucro cesante

6.2.- Por lo que se refiere al **lucro cesante**, el artículo 1614 del Código Civil lo define como *“la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento”*, y se puede presentar en dos modalidades: *lucro cesante consolidado*, que alude a la ganancia que no se reportó en el patrimonio del afectado, y *lucro cesante futuro*, que se refiere a la utilidad que se habría de producir de no haberse presentado el hecho dañoso.

En el caso que se analiza, el demandante allegó al proceso una certificación expedida el 3 de agosto de 2017 por la sociedad Transportes Cardelassa en la que se dejó constancia que el microbus de placas **SEP-743** se encontraba afiliado a dicha empresa, vehículo que producía aproximadamente \$3'500.000 mensuales, monto que al dividirlo en 30 días da como resultado \$116.666 diarios y que al multiplicarlo por los 26 días que duró en reparación y durante los cuales el demandante no percibió ingresos por la actividad de transporte de pasajeros, se obtiene \$3'033.316.

Dicho valor, al actualizarlo desde abril de 2017 (95.91), fecha del accidente, hasta marzo del presente año (116,26), último índice de precios reportado por el DANE, se obtiene como resultado **\$3'676.919 por lucro cesante consolidado**.

Sobre los montos reconocidos se causarán intereses legales del 6% anual si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este fallo los demandados no los cancelan al demandante. No se accede a los intereses moratorios calculados sobre la tasa máxima legal permitida, comoquiera que no se probó que el actor es comerciante.

7.- Vale la pena aclarar que estos documentos no fueron tachados de falsos ni desconocidos en los términos de los artículos 270 a 272 del C.G.P., por lo que constituyen pruebas idóneas y auténticas respecto al contenido en ellos incorporado y su valor es inobjetable, conforme lo preceptuado en los artículos 244, 246, 260 y 262 ibídem.

Del mismo modo, se pone de presente que la estimación de los perjuicios no fue objetada por los demandados. Luego, a tenor de lo previsto en el canon 206 ejúsdem, el juramento hace prueba de su monto, teniendo en cuenta, eso sí, las precisiones hechas con antelación.

Súmese a lo expuesto que, por una parte, el *curador ad litem* no formuló oposición a las pretensiones, y por la otra, si bien la demandada Martha Trujillo Torres propuso las excepciones de *“Cobro de lo no debido”* y *“Conducta dolosa del demandante al presentar los precios que aduce haber pagado”*, estas no están llamadas a prosperar, en síntesis, porque se desatendió lo dispuesto en los artículo 96, numeral 3º, y 281, y párrafo 1º, del

C.G.P., en la medida en que no se mencionaron los fundamentos fácticos y jurídicos que las soportan, amén que, por la ausencia de argumentación, no hay hipótesis que analizar para beneficiar a la parte demandada o frustrar las aspiraciones procesales del demandante, lo que ciertamente releva al Despacho de realizar un estudio exhaustivo de las mismas.

Conclusiones

8.- En ese orden de ideas, como la parte demandante demostró la concurrencia de los presupuestos de la acción de responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas, es decir, el daño, la culpa y el nexo causal, y comoquiera que no se acreditó la existencia de una causa extraña que exonerara a los demandados de la responsabilidad que se les endilga, las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar en la forma expuesta con antelación, sin que haya lugar a condena en costas únicamente al demandado que estuvo representada por *curador ad litem*.

9.- Una cosa más. Se condenará en costas únicamente a los demandados Martha Trujillo Torres y a la CON-GRUAS S.A.S., por resultar vencidas, pero reducidas a un 90%, por aquello de las pretensiones que no se probaron. El otro demandado no será condenado, por encontrarse representado mediante curador ad litem.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas “*Cobro de lo no debido*” y “*Conducta dolosa del demandante al presentar los precios que aduce haber pagado*” propuestas por Martha Trujillo Torres.

SEGUNDO: DECLARAR civil y extracontractualmente responsables a **HENRY MORENO ÁVILA, MARTHA TRUJILLO TORRES** y la **COMPAÑÍA NACIONAL DE GRÚAS S.A.S. – CON-GRUAS S.A.S.**, por los daños y perjuicios causados al demandante con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 14 de abril de 2017, conforme las consideraciones hechas en este fallo.

TERCERO: CONDENAR a **HENRY MORENO ÁVILA, MARTHA TRUJILLO TORRES** y la **COMPAÑÍA NACIONAL DE GRÚAS S.A.S. – CON-GRUAS S.A.S.**, a pagar al demandante la suma de CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5`136.872,00 M/CTE), por concepto de daño emergente y TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3`676.919,00 M/CTE), por concepto de lucro cesante consolidado.

CUARTO: Dichos montos deberán ser cancelados en el término de **diez (10) días** contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, so pena de que se generen intereses legales del 6% anual.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: CONDENAR en costas a **MARTHA TRUJILLO TORRES** y a la **COMPAÑÍA NACIONAL DE GRÚAS S.A.S. – CON-GRUAS S.A.S.**, a favor del demandante, pero reducidas en un 90%. Por secretaría liquídense teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$1'000.000**, que ya tiene incluida dicha reducción.

Sin condena en costas a **HENRY MORENO ÁVILA** en atención a que en este asunto estuvo representado por *curador ad litem*.

SÉPTIMO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 040**

Hoy **18-04-2022**

La Secretaria.

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:

María Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **439a24faa4e80b0737391ca438839bce2f31d6fce318257e14b8aa580b06be74**

Documento generado en 08/04/2022 01:28:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal -Pertenenencia- No. 2018-0508.

1. Como el abogado designado como curador Ad-Litem de las personas indeterminadas que crean tener derecho sobre el inmueble a usucapir no comparecieron a la actuación, se le releva y, en su lugar, se nombra a la abogada **María Consuelo Ricardo Pedraza** identificada con la T.P. No 115.937 del CSJ, localizada en la calle 106 No. 56-33 Of. 203 de Bogotá, o, al E-Mail, mricardo@cimarcabogados.com

Secretaría proceda a notificar a la citada abogada en los términos del Decreto 806 de 2020, controle el término allí ordenado y vuelva las diligencias al Despacho para proveer en lo que derecho corresponda.

Infórmele que los gastos por la actuación fueron fijados por auto del 8 de marzo de 2022.

2. Lo informado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a través del escrito allegado el primero de octubre pasado, obre en autos y póngase en conocimiento de los interesados para lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 040**
Hoy **18-04-2022**
La Secretaria.
JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2018-00720

Como quiera que el término de suspensión del proceso solicitado por las partes ya se cumplió, se REANUDAN las diligencias, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 161 del C.G.P.

En tal sentido, se requiere a los extremos procesales para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, informen sobre el cumplimiento del acuerdo de pago que celebraron respecto de las obligaciones aquí cobradas.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 040**
Hoy **18-04-2022**
La Secretaria.
JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo Hipotecario No. 2019-00233

Como quiera que el término de suspensión del proceso solicitado por las partes ya se cumplió, el Juzgado dispone reanudar las diligencias de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 161 del C.G.P.

En tal sentido, se requiere a los extremos procesales para que en el término de **ejecutoria de esta providencia** informen sobre el cumplimiento del acuerdo de pago que celebraron respecto de las obligaciones aquí cobradas.

Téngase por notificado personalmente al ejecutado del mandamiento de pago librado en su contra (fl. 103 pdf cp), quien expresamente manifestó que se allanaba a las pretensiones de la demanda y renunció al término de traslado de la demanda (fls. 110 a 115 pdf cp).

Obre en autos la dirección electrónica suministrada por el ejecutante (jujerv@hotmail.com) para efectos de las notificaciones y demás actuaciones a que haya lugar.

Vencido el lapso concedido regresen las diligencias al despacho para continuar con la etapa procesal subsiguiente.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 040 Hoy 18-04-2022 La Secretaria. JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2019-0305.

Como la abogada designada como curadora Ad-Litem de los herederos indeterminados del señor **Jaime Palacio Moreno** (q.e.p.d.), no compareció a la actuación se le releva y en su lugar se nombra al abogado **Pablo Enrique Rodríguez Ortiz** identificado con la T.P. No 44.032 del CSJ, localizado en la calle 18 No. 6-56 Piso 9° de Bogotá, o, al E-Mail, subgerencia@protegerlegal.co

Secretaría proceda a notificar al citado abogado en los términos del Decreto 806 de 2020, controle el término allí ordenado y vuelva las diligencias al Despacho para proveer en lo que derecho corresponda.

Infórmesele que los gastos por la actuación, fueron señalados por auto del 2 de diciembre de 2021.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 040 Hoy 18-04-2022 La Secretaria. JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo Hipotecario No. 2019-0375.

1. Acéptese la solicitud de sustitución de poder que el abogado **Juan Manuel Triviño Muñoz** presenta en favor de la abogada **Leydi Andrea Torres Ávila**, en los términos y para los efectos contenidos en los escritos vistos a folios 229 a 231.

La apoderada reconocida en sustitución, refiera la dirección donde recibe notificaciones judiciales.

2. Requiérase a la parte demandante para que cumpla la orden contenida en el numeral primero del auto del 27 de noviembre de 2020.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 040 Hoy 18-04-2022 La Secretaria. JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ</p>
--



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2019-0826.

En atención a que con el escrito y anexos allegados el 15 de marzo pasado (PDF0005), se verifica el cumplimiento a lo ordenado por auto del 9 de marzo de 2022 y como los demandados **Serviactiva Soluciones Administrativas S.A.S.** y **Cooperativa Serviactiva** fueron notificados del contenido del auto mandamiento de pago en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, no contestaron la demanda ni pagaron la obligación que se ejecuta, por lo que se dará aplicación a lo normado por el art. 440 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución.

Segundo: Ordenar que se practique la liquidación del crédito, en la forma y términos señalados en el auto mandamiento de pago y sus correcciones.

Tercero: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que de propiedad del demandado se encuentren embargados y secuestrados en la actuación, y los que a futuro llegaren a ser objeto de cautela (Inciso 2°, art. 440 del CGP).

Cuarto: Condenar en costas de la presente acción al ejecutado. Señálese como agencias en derecho la suma de **\$1.500.000,00** M/Cte., cuantía que será tenida en cuenta al momento de liquidar las costas.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 040**
Hoy **18-04-2022**
La Secretaria.
JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Servidumbre Conducción de Energía Eléctrica No. 2019-00993

Conforme los principios de economía procesal, celeridad, eficacia y a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia de las partes, se deja sin valor ni efecto el proveído dictado el 26 de enero de 2021.

En consecuencia, dado que la anterior demanda cumple con los requisitos de ley, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 376 del C.G.P., en lo pertinente, y en la Ley 56 de 1981, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA** instaurada por **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.** contra la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.**

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite a **LUIS FERNANDO BAENA PALACIOS** y **WALDINA GONZÁLEZ ESPINOZA DE ACERO**, quienes según los certificados de tradición y libertad y catastral figuran como titulares de derechos y acciones del inmueble objeto del litigio (fls. 65 a 68 derivado 0001).

TERCERO: De la demanda y sus anexos se corre traslado a los convocados por el término de tres (3) días.

CUARTO: Transcurridos dos (2) días sin haberse podido notificar a los convocados se procederá a su emplazamiento en los términos dispuestos en los artículos 108, 293 y 399, numeral 5º, del Código General del Proceso, y 27, numeral 4º, de la Ley 56 de 1981, en concordancia con el artículo 10º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Gobierno nacional. Secretaría proceda de conformidad.

QUINTO: De igual forma, a tenor de lo establecido en el inciso 2º numeral 5º del artículo 399 en comento, se requiere a la secretaría para que entregue una copia del emplazamiento a la empresa demandante a fin de que esta proceda a fijarlo en la puerta de acceso, ingreso o de entrada principal del inmueble objeto del proceso.

SEXTO: AUTORIZAR a la parte demandante a consignar a órdenes del Despacho el valor correspondiente al estimativo de la indemnización, conforme lo normado el inciso 2º del artículo 27 de la Ley 56 de 1981.

SÉPTIMO: AUTORIZAR a la parte demandante para ingresar al inmueble objeto de la servidumbre para que inicie y ejecute las obras que, de acuerdo al plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la

servidumbre, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 7º del Decreto Legislativo No. 798 de 2020 expedido por el Gobierno nacional. Secretaría proceda con lo de su cargo y la demandante con lo que la norma en cita le impone.

OCTAVO: DECRETAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria perteneciente al predio sirviente. **OFÍCIESE** al Registrador de Instrumentos Públicos respectivo.

Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la abogada Edna María Guillen Moreno, en los términos y con las facultades del poder conferido.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 040**
Hoy **18-04-2022**
La Secretaria.
JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Pertenencia- No. 2020-121

1.- Se incorpora a los autos lo informado por la Agencia Nacional de Tierras en la comunicación que antecede (derivado 0005).

2.- De igual manera, téngase en cuenta que la abogada Viviana Judith Fonseca Romero, en su condición de curadora ad litem de las personas emplazadas, contestó la demanda sin proponer excepciones de ninguna índole (derivado 0003), contestación respecto a la que la activa describió el traslado correspondiente (derivado 0004).

3.- Por otra parte, continuando con el trámite procesal pertinente se señala la hora de las **9:15 a.m. del 21 de abril del año 2022** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y, de ser posible, la establecida en el artículo 373 de la misma codificación, la que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma Microsoft Teams, teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Gobierno Nacional a través del artículo 3° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

Indíquese a los extremos procesales que el adelantamiento de la audiencia acotada procederá inclusive sin su comparecencia, con las consecuencias que de tal inasistencia contemplan los numerales 3° y 4° del canon 372 *ibídem*, salvo las justificaciones expresamente previstas en la misma ley procesal general.

Se advierte, además, que en la audiencia en cuestión se intentará la conciliación, se evacuarán los interrogatorios de las partes, se señalarán los hechos en los que están de acuerdo los sujetos procesales y que fueren susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto del litigio, precisándose los hechos que se consideran demostrados, ejerciendo en todo el desarrollo de la misma el respectivo control de legalidad. Finalmente, se escucharán los alegatos de las partes y se dictará sentencia.

Adviértase que el juez, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 212 adjetivo, podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba.

La **inspección judicial** prevista en el inciso segundo del numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, se llevará a cabo en la fecha aquí señalada, haciendo uso de los medios tecnológicos que permitan el desarrollo de la misma. Así, de conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 78, en consonancia con los incisos finales de los artículos 89 y 111 del C.G.P., lo mismo que el artículo 4° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, el Juzgado haciendo uso de las herramientas virtuales puestas a su disposición, procederá a evacuar la misma mediante video llamada al abonado telefónico reportado para tal efecto en la audiencia aquí programada.

Concordante con lo anterior, en atención lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C. G. del P., el Despacho dispone:

DECRETAR las siguientes pruebas:

1º. De la parte demandante:

1.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la demanda.

1.2. Testimoniales: Cítese a Albenis Suaza, Dora Acelas y Norma Constanza Martínez, para que comparezcan a esta sede judicial en la fecha fijada en esta determinación y rindan testimonio de lo que sepan y les conste sobre los hechos del proceso. Cítese conforme prevé el artículo 217 ibídem y por la parte promotora de las diligencias, bríndese la colaboración a que haya lugar para su respectiva comparecencia.

1.4. Inspección Judicial: Se señala la misma fecha dispuesta en el presente proveído, para la práctica de la diligencia de inspección judicial, que se llevará a cabo sobre el inmueble objeto del presente trámite.

1.5. Dictamen Pericial: En los términos de los artículos 226 a 228 del C.G.P., téngase como prueba la experticia elaborada por Gustavo Quintero Quintero y allegada por la parte demandante al descender el traslado de la contestación de la demanda (derivado 0004). El perito deberá concurrir a la diligencia programada para los efectos pertinentes, so pena de que el dictamen no tenga valor.

2º. Del curador *ad-litem* del demandado y personas indeterminadas:

2.1. Documentales: Ténganse en cuenta las documentales obrantes en el expediente.

2.2. Interrogatorio de parte: cítese a la demandante Luz Amparo Sánchez, para que comparezca al Juzgado a la hora y fecha señalada, en aras de absolver el interrogatorio que le será formulado.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 040 Hoy 18-04-2022 La Secretaria. JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2020-0301.

Póngase en conocimiento de las partes e interesados, que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con el escrito allegado el 9 de febrero de 2022, no inscribió la medida cautelar decretada por auto del 3 de agosto de 2020 y comunicada con el oficio No. 0990/2020, en atención a que sobre dicho inmueble se encuentra inscrita una medida de embargo dentro de un proceso ejecutivo con acción real.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 040 Hoy 18-04-2022 La Secretaria. JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ</p>
--



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2020-482

Una vez revisada la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro el 23 de marzo de 2022, se advierte que el oficio sin número por medio del cual se inscribió la medida de embargo sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-00569432 no fue emitido por este Juzgado en el marco del presente asunto; de hecho, amén de carecer de número de identificación, aunque aparece como expedido por el saliente secretario Héctor Torres, carece de su firma, y en el encabezado del documento se menciona al “*Juzgado Veintiséis Civil del Circuito*”, que no a este Despacho; cual si fuera poco, al verificar los recibos con los que se gestionó esa inscripción tan sólo consta como “*solicitante*” el nombre “*ROSA*” sin otro particular.

En este orden, se dispone:

1. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, eliminar de inmediato la anotación No. 3 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-00569432.
2. Requerir al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Centro, para que informe: i) los datos del funcionario o empleado encargado del registro de esa inscripción, ii) los datos de la persona que solicitó el registro del oficio sin número de 1 de agosto de 2021, proveniente del “*Juzgado Veintiséis Civil del Circuito*”, y iii) si es procedente y habitual que se inscriban cautelas provenientes de Juzgados, informadas mediante oficios sin número, ni firma, así como indicar si es procedente y habitual que en los recibos de pago que se expiden como consecuencia de ese acto, no se indique la persona que hizo la solicitud. Lo anterior, en el término de diez (10) días.

Advertir que, de no darse cumplimiento oportuno a lo anterior, se compulsará copias a la Fiscalía General de la Nación, para que se adelante investigación en contra del Registrador de Instrumentos Públicos Zona Centro.

Secretaría proceda de conformidad, remitiendo la comunicación, lo mismo que el correo electrónico de 23 de marzo de 2022, que se envió desde esa oficina registral.

Notifíquese (2),



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 040**
Hoy **18-04-2022**
La Secretaria.
JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2020-482

Vista la actuación surtida, el juzgado,

DISPONE:

1. Reconocer personería adjetiva a la abogada **Johana Jaiquel Gutiérrez**, como apoderada judicial de los demandados **Francia Elena Peñaloza Flórez** y **Bernardo Reyes López**, en la forma y términos del poder conferido (PÁGINA 3 PDF0018).

2. Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que los demandados **Francia Elena Peñaloza Flórez** y **Bernardo Reyes López** se notificaron por aviso (PDF0016), y por conducto de su apoderado judicial, y dentro del término legal del traslado contestaron la demanda, objetaron el juramento estimatorio y presentaron excepciones de mérito (PDF0018).

3. Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte actora recorrió en tiempo el traslado de las excepciones propuestas por los demandados (PDF0019).

4. En firme este auto, retornen las presentes diligencias para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 040**
Hoy **18-04-2022**
La Secretaria.
JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2020-0559.

Teniendo en cuenta que lo peticionado en las documentales allegadas el 17 de marzo pasado (PDF0011) se encuentran ajustadas a derecho, se dispone:

1. Aceptar la cesión del crédito y de las obligaciones que en este proceso ejecuta la demandante **Scotiabank Colpatría S.A.**, en su calidad de **cedente**, en favor del **Patrimonio Autónomo FC –Adamantine N.P.L.**, como **cesionario**.

2. Con base en lo anterior, téngase como nuevo demandante al **Patrimonio Autónomo FC –Adamantine N.P.L.**, para todos los efectos legales.

3. Para lo pertinente, la cesionaria reconocida ratifica el poder que le fue conferido al abogado **Luis Eduardo Gutiérrez Acevedo**, quién fue reconocido como apoderado4. de la parte demandante por auto de fecha 27 de octubre de 2020.

4. Como las documentales contenidas en el -PDF0010- dan cuenta de una liquidación de crédito arrimada por la actora, que no ha sido tramitada por la Secretaría, se le ordena a ésta que proceda en los términos del numeral 2º, art. 446 del Código General del Proceso.

5. Se aprueba la liquidación de costas elaborada por el secretario del Juzgado (PDF0012), en la suma de **\$2'500.000,00 M/Cte.**

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 040 Hoy 18-04-2022 La Secretaria. JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ</p>
--



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2020-0801

Con base en lo obrado al plenario, observa el Despacho que la demandada **María Cristina Corredor Rivas** fue notificada del auto mandamiento de pago en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP (PDF0004) y como guardó silencio frente a lo pretendido y no pagó la obligación que se ejecuta, se dará aplicación a lo normado por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

Segundo: Ordenar se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el auto mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela. Procédase de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Señálese como agencias en derecho la suma de **\$1.800.000,00** Mcte., cuantía que será tenida en cuenta en el momento de practicar la correspondiente liquidación de costas

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 040**

Hoy **18-04-2022**

La Secretaria.

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2021-00158

1. De conformidad con el canon 443 del C.G.P., de los medios de defensa esgrimidos por la ejecutada (derivados 0025 y 0026 c1) córrase traslado por el término diez (10) días al extremo actor, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, si a bien lo tiene.

2. Se reconoce personería al abogado Duvant Darío Fandiño Reyes como apoderado judicial sustituto de la parte ejecutante en la forma y en los términos del poder de sustitución conferido.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 040**
Hoy **18-04-2022**
La Secretaria.
JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2021-0292.

Con base en lo obrado al plenario, se dispone:

1. Reconocer personería al abogado **Andrés Felipe González Badillo** como apoderado en sustitución de la abogada **Jessica Andrea Ramírez Lucena** quién fue reconocida como apoderada de la parte demandante. lo anterior en los términos y para los efectos contenidos en el escrito allegado el 14 de enero de 2022 (PDF0007).
2. Aceptar la renuncia al poder que el abogado **Andrés Felipe González Badillo** presenta respecto del mandato conferido por la apoderada de la parte demandante (PDF0010).
3. Se aprueba la liquidación de costas elaborada por el secretario del Juzgado (PDF0011), en la suma de **\$2'600.000,00 M/Cte.**
4. Requierase a las partes para que liquiden el crédito en los términos ordenados en el ordinal tercero del auto de fecha 28 de febrero pasado (PDF0009).
5. Secretaría cumpla lo ordenado en el ordinal segundo del citado auto y deje las constancias a que hubiere lugar.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 040**
Hoy **18-04-2022**
La Secretaria.
JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2021-00294

En uso del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, solicitó la parte demandante se reponga el auto proferido el pasado 25 de febrero, por considerar que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º del proveído del 14 de diciembre anterior, mediante el cual se dispuso correr traslado por diez días de las excepciones propuestas. Es decir, el traslado de la contestación de la demanda no se efectuó.

Oportunamente el extremo ejecutado expresó que el traslado que se realiza por medio de autos corre a partir del día siguiente a su ejecutoria, lo que significa que, en el particular, el traslado de las excepciones corrió entre el 16 de diciembre de 2021 y el 21 de enero de los corrientes. Agregó que el 14 de enero de este año se compartió el vínculo del expediente digital del proceso en cuestión con el apoderado de la parte ejecutante, quien, por ende, tuvo acceso a la contestación de la demanda

Es innegable la prosperidad del recurso y, en consecuencia, la revocatoria del auto impugnado, si en cuenta se tiene que la activa no tuvo acceso al escrito de contestación de la demanda y de las excepciones formuladas por las ejecutadas.

Ello es así, por cuanto, si bien a la demandada se le compartió el link del expediente para que pueda consultarlo (derivado 0007), no sucedió lo mismo con la ejecutante, pues dicho acceso no le fue compartido. Adicionalmente, pese a que el pasado 14 de enero se intentó compartir el link del proceso con la demandante remitiéndoselo al correo electrónico suministrado, el mismo rebotó o no se pudo completar la entrega del mensaje de datos (derivado 0018). A la par, según el informe secretarial que precede, en el micrositio de la página web de la Rama Judicial del Juzgado no se publicó el escrito de contestación de la demanda.

En ese orden, es cierto que la ejecutante se enteró del contenido del auto que dispuso correr traslado de los medios de defensa presentados por la pasiva, pero no ha podido consultar dicho memorial, luego, en efecto, el traslado no se ha surtido en legal forma.

Pasar por alto tal circunstancia conllevaría, además, a la configuración de la nulidad consagrada en el numeral 5º del artículo 133 del Código General del Proceso, la que no se encuentra saneada por no haber acaecido alguna de las circunstancias previstas en el artículo 136 ibídem.

Así las cosas, se **REPONE** íntegramente el auto proferido el 25 de febrero del año en curso y, en su lugar, se dispone que por secretaría se comparta el link del expediente a la parte demandante y a partir del día siguiente se contabilicen los diez días con que cuenta para descorrer el traslado de la contestación y las excepciones propuestas por su

contraparte, conforme lo preceptuado por el artículo 443 del citado compendio normativo.
Déjense las constancias del caso.

Vencido el lapso concedido, regresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 040**
Hoy **18-04-2022**
La Secretaria.
JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo Hipotecario No. 2021-0345.

Como la solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada de la parte demandante con el escrito allegado el 18 de marzo pasado -PDF0014- se encuentra ajustado a derecho, el juzgado,

Resuelve:

Primero: Terminar el proceso de la referencia, por pago de las **cuotas en mora**

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en desarrollo de la acción. Si existiere embargo de remanentes póngase los bienes a disposición del Juzgado o entidad respectiva. Oficiese como corresponda.

Tercero: Ordenar el desglose del título y demás documentos que sirvieron base de la acción, en favor de la parte demandante. Déjense las constancias respectivas.

Cuarto. Sin condena en costas para las partes.

Quinto: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 040**
Hoy **18-04-2022**
La Secretaria.
JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2021-0425.

Como lo petitionado en el escrito allegado el 17 de marzo pasado -PDF0012- se encuentra ajustado a derecho, se dispone:

1. Decrétese el embargo del remanente y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso por jurisdicción coactiva que contra la sociedad demandada **Tecnología en Ingeniería S.A.S.** adelanta el **Instituto Distrital de Recreación y Deporte**. Límitese la medida a la suma de \$60'000.000.00 M/Cte.

2. Decrétese el embargo de los derechos fiduciarios que la sociedad **Tecnología en Ingeniería S.A.S.** tenga en el **Patrimonio Autónomo Fideicomiso Portal Reservado**, tanto como Fideicomitente como beneficiaria, con **Alianza Fiduciaria**. Líbrese oficio en tal sentido a la Fiduciaria Alianza para lo de su cargo.

Límitese la medida a la suma de \$60'000.000.00 M/Cte.

3. Líbrese los oficios ordenados en los numerales 1 y 2, suscríbese digitalmente las comunicaciones por secretaría y déjense a disposición de la parte demandante en el *micro sitio web* previsto por el Consejo Superior de la Judicatura para lo de su cargo.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 040**
Hoy **18-04-2022**
La Secretaria.
JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo Hipotecario No. 2021-0515.

1. Acreditado como se encuentra que el inmueble cautelado se encuentra embargado –anotación 18- (PDF0006), se decreta su **secuestro**.

Para tal fin se comisiona con amplias facultades al Inspector de Policía de la zona respectiva con amplias facultades, incluso para designar el secuestro y fijarle los gastos que considere pertinentes. Lo anterior, de conformidad con los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia^{1y2}, y a los Profesionales Universitarios de las Alcaldías Locales creados por intermedio de la Secretaría de Gobierno, de acuerdo a los preceptos del parágrafo 2°, del artículo 11, del Acuerdo Distrital 735 del 9 de enero de 2019, a quienes se les librára despacho comisorio con los insertos de ley.

Secretaría proceda de conformidad y deje las constancias a que hubiere lugar.

2. Requiérase a la parte demandante para que, a la mayor brevedad posible, notifique el contenido del auto mandamiento de pago a la demandada **Dayana Milena Mahecha Godoy**, en los términos del art. 292 del CGP.

3. Líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá –zona sur- y requiérasele para que corrija la anotación 10 del certificado de tradición del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 50S-40742636, en el sentido de señalar, que la medida cautelar fue decretada por éste Jugado, y no como erróneamente allí se anotara.

Secretaría proceda de conformidad, suscriba digitalmente el oficio y remítalo a la entidad requerida en los términos del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

¹ Exp. STC10670-2018, Radicación No. 41001-22-14-000-2018-00090-01, de fecha 21 de agosto de 2018, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil.

² CSJ, STC 22050 de 14 de diciembre de 2017, Exp. 2017-00310.

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 040**

Hoy **18-04-2022**

La Secretaria.

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal –Restitución de Inmueble- No. 2021-0557.

So pena de terminar la actuación por desistimiento tácito –art. 317 del CGP-, requiérase nuevamente a la parte demandante, para que, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, acredite el cumplimiento de lo ordenado en el auto del 23 de marzo de 2022 -PDF0007- y/o, notifique nuevamente a la sociedad demandada en los términos del auto admisorio de demanda de fecha 25 de agosto de 2021.

Secretaría controle el término ordenado y vuelva las diligencias al Despacho para proveer en lo que a derecho corresponda.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 040**
Hoy **18-04-2022**
La Secretaria.
JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2021-00707

Obre en autos las respuestas emitidas por el Banco Caja Social (derivado 11 c2), Banco Davivienda S.A., (derivado 12 c2) y Scotiabank (derivado 13 c2).

Igualmente, se incorpora a los autos las comunicaciones allegadas por los Juzgado Quinto y Veintitrés Civiles Municipales y Catorce Civil Municipal de Ejecución de Sentencias todos de Bogotá (derivados 14 a 16 c2), informando que tomaron atenta nota de los embargos de remanentes aquí decretados.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 040**

Hoy **18-04-2022**

La Secretaria.

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2021-00707

Téngase en cuenta que la sociedad Italmaster S.A.S., se notificó del mandamiento de pago librado en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y según certificación expedida por la empresa de mensajería Rapientrega (derivado 0007), la que dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio.

Del mismo modo, se tiene en cuenta que el demandado Frankli Romero Gómez se enteró de la existencia de este proceso en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, conforme consta en las certificaciones expedidas por las empresas de mensajería Coldelivery S.A.S., e Interrapidísimo, y los demás documentos adjuntos debidamente cotejados (derivados 8 y 9), quien tampoco descorrió el traslado de la demanda en su oportunidad.

Puestas de este modo las cosas, a tenor de lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 440 ibídem, y comoquiera que, se reitera, los ejecutados durante el término de traslado no contestaron la demanda ni propusieron excepciones, el despacho DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y en los términos prescritos en el artículo 446 del C. G. P., en armonía con la orden de pago librada en este asunto.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada en costas de esta instancia, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1'000.000. Secretaría proceda en los términos del artículo 366 ibídem.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 040**

Hoy **18-04-2022**

La Secretaria.

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo Hipotecario No. 2021-0815.

Una vez se allegue el certificado de tradición del bien objeto de la garantía prendaria en el que se verifique el registro del embargo, se proveerá sobre de su secuestro y la orden de seguir adelante con la ejecución. En ese sentido, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha anterior.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 040**

Hoy **18-04-2022**

La Secretaria.

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-0075

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en el auto que inadmitió la demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho **Dispone:**

1.- Rechazar la presente demanda.

2.- Teniendo en cuenta que la demanda se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

3.- Comunicar a la Oficina Judicial Reparto esta determinación con los datos necesarios (número de secuencia del acta de reparto, fecha, nombre e identificación de los extremos procesales), para que se realice de manera equitativa la compensación necesaria en los repartos subsiguientes con los demás juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 040**

Hoy **18-04-2022**

La Secretaria.

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-00092

En atención a lo solicitado por la representante legal de la parte ejecutante y por reunirse las exigencias consagradas en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado dispone:

Primero. DECRETAR la terminación del proceso de la referencia, adelantado por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra de DIRLEY YURANY MORENO GÓMEZ, por pago total de la obligación.

Segundo. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en este asunto. Secretaría libre las comunicaciones respectivas y entréguese a quien corresponda.

Tercero. ENTREGAR a la parte ejecutada las sumas de dinero que se encuentren consignadas por cuenta de este proceso. Elabórense los títulos judiciales respectivos.

Cuarto. SIN CONDENA en costas por no aparecer causadas.

Quinto. ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las desanotaciones del caso.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 040**

Hoy **18-04-2022**

La Secretaria.

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-0117.

Teniendo en cuenta que lo solicitado por la apoderada de la parte demandante con el escrito allegado el 18 de marzo pasado se encuentra ajustado a derecho y, dado que, ciertamente, se presentó un error en la publicación de la orden de pago en el micrositio del Juzgado dispuesto en la página de la Rama Judicial, como se evidenció en el informe secretarial anexo, con el fin de evitar futuras nulidades, se dispone:

Por Secretaría procédase a notificar nuevamente los autos de mandamiento de pago y medidas cautelares en el estado más próximo, lo mismo que a publicar el primero en el referido micrositio.

Secretaría proceda de conformidad y deje las constancias a que hubiere lugar.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 040 Hoy 18-04-2022 La Secretaria. JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ</p>
--